



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05296-2015-PA/TC
AMAZONAS
ISAAC ÉDGAR JIMÉNEZ PARIHUAMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac Édgar Jiménez Parihuamán contra la resolución de fojas 77, de fecha 23 de junio de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia del Amazonas, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05296-2015-PA/TC

AMAZONAS

ISAAC ÉDGAR JIMÉNEZ PARIHUAMÁN

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. En el caso de autos, el demandante cuestiona las sentencias de fechas 12 de julio y 2 de diciembre de 2014 (ff. 11 y 2), las cuales declararon infundada su demanda sobre impugnación de sanción disciplinaria. Manifiesta que existe error en la valoración de los hechos e interpretación de la norma por cuanto, al no ser la llamada de atención una medida disciplinaria, no puede ser considerada como sanción. Asimismo, aduce que dicha sanción se le impuso por haber incumplido las obligaciones previstas en el Reglamento Interno de Trabajo.
5. Ello evidencia que la real pretensión del demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado por los magistrados emplazados, y que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional revisando la decisión. Tal pretensión excede las competencias de la judicatura constitucional, más aún cuando las sentencias que se cuestionan emanan de un proceso regular y se sustentan en que la medida aplicada al demandante resulta conforme a Derecho, dada la considerable acumulación de horas de permiso, lo que conlleva un retraso en la realización de sus labores en perjuicio del régimen normal de producción. Siendo ello así, resulta evidente que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05296-2015-PA/TC
AMAZONAS
ISAAC ÉDGAR JIMÉNEZ PARIHUAMÁN

de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA